



Trujillo, 22 de Junio de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRI**

**VISTO:**

El informe de Precalificación N° 000067-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, elaborado por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional La Libertad, que contiene la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los servidores: Miguel Fernando Cruzado Díaz profesional de la Gerencia de Contrataciones, Liliana Amanda Vértiz Esteves profesional de la Gerencia de Infraestructura, María Alejandra Maya Méndez profesional de la Subgerencia de Estudios Definitivos.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigor desde el 14 de setiembre de 2014, y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, versión actualizada aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus





veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

**A) LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:**

- Ing. Miguel Fernando Cruzado Díaz

Cargo: Especialista en Consultoría

Régimen Laboral: CAS

- Arq. Liliana Amanda Vértiz Esteves

Cargo: GESTOR DE PROYECTOS

Régimen Laboral: D.L N°276 SERVIR

- Arq. María Alejandra Maya Méndez

Cargo: Evaluadora de Proyectos

Régimen Laboral: CAS

**B) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:**

Que, de acuerdo con el estudio y análisis de los actuados contenidos en el mencionado expediente se determina los siguiente:

- Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°921-2022-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Concurso Público N°018-2022-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA de la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES COSQUE – ÑAMPOL – TENIENTE – LOQUETE- LOS PIALES – FRIJOL II. MARGEN IZQUIERDO DEL RIO JEQUETEPEQUE, PROVINCIA DE PACASMAYO – REGIÓN LA LIBERTAD” – (CUI 2188762) – ITEM IV: CANAL LOQUETE, por la causal contravenir las normas legales, regulada en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, mediante Oficio Múltiple N°933-2022-GRLL-GGR/SG-NOT, de fecha 11.11.22, la Oficina de Notificaciones nos remite la Resolución Ejecutiva Regional N°921-2022-GRLL/GOB, para el deslinde de responsabilidades
- Memorándum N°364-2022-GRLL-GGR, la Gerencia Regional Adjunta deriva a secretaria técnica Disciplinaria el HITO DE CONTROL N°018-2022-OCI-/5342-SCC.

**C) NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**





Teniendo en consideración en que la fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio de temporalidad:

**i) NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones:

*f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

*43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.*

*43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.*

Artículo 81. Presentación de ofertas

*81.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. (\*)*

**ii) TIPIFICACIÓN DE LA FALTA**

- LEY SERVIR N° 30057

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I: Faltas





Art. 85°. – Faltas Disciplinarias: [...], inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, cuando la falta administrativa de negligencia puede darse por omisión, comisión y por omisión a la vez, en aplicación del precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N°40°, contenido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano en 01 de abril del 2019, lo cual implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la debida diligencia, como as acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.

En este caso, existen indicios que involucran los servidores en la comisión de una presunta FALTA DE NEGLIGENCIA POR OMISIÓN, ya que no se tomó acciones oportunas, respecto al procedimiento de selección: Concurso Público N° 018 – 2022-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA, que tiene por objeto la contratación de la supervisión de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES COSQUE – ÑAMPOL – TENIENTE – LOQUETE- LOS PIALES – FRIJOL II. MARGEN IZQUIERDO DEL RIO JEQUETEPEQUE, PROVINCIA DE PACASMAYO – REGIÓN LA LIBERTAD” – (CUI 2188762) – ITEM IV: CANAL LOQUETE.

**D) LA MEDIDA CAUTELAR:**

No presenta

**E) LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA:**

Que, de conformidad con el art. 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, de conformidad con el art. 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses, y c) Destitución.

Que, de conformidad con el art. 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la residencia serio agravante.





Que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3 del punto 14. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la secretaria técnica propone la siguiente sanción:

- SUSPENSIÓN, de acuerdo con lo estipulado en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N°30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuestas faltas administrativas disciplinarias que nos convocan se encuentran en consignadas en el punto C de la presente resolución.

**F) PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIRLOS:**

Que, en aplicación de lo dispuesto por el art 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar a la servidora el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura, teniendo derecho a solicitar prórroga del plazo señalado.

**G) LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, de acuerdo con el art. 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a: [...] l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el art. 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. [...] d) Salvaguardar los intereses del





Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

**H) LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

- Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 216-2022-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 08 de julio del 2022, se resuelve designar a los miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección Concurso Público de obra: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES COSQUE – ÑAMPOL – TENIENTE – LOQUETE- LOS PIALES – FRIJOL II. MARGEN IZQUIERDO DEL RIO JEQUETEPEQUE, PROVINCIA DE PACASMAYO – REGIÓN LA LIBERTAD” – (CUI 2188762) – ITEM IV: CANAL LOQUETE:
  - Ing. Miguel Fernando Cruzado Díaz: Presidente del Comité de Selección
  - Arq. Liliana Amanda Vértiz Esteves: Primer Miembro del Comité de Selección
  - Arq. María Alejandra Maya Méndez: Segundo Miembro del Comité de Selección
- Que, mediante “Acta de Verificación de ofertas para la admisión, calificación, evaluación de ofertas” de fecha 31 de agosto de 2022, el Comité de Selección integrado por los servidores Ing. Ing. Miguel Fernando Cruzado Díaz: Presidente del Comité de Selección, Arq. Liliana Amanda Vértiz Esteves: Primer Miembro del Comité de Selección, Arq. María Alejandra Maya Méndez: Segundo Miembro del Comité de Selección, procedieron con la verificación de las ofertas de los postores participantes en el Procedimiento de Selección Concurso Público de obra: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES COSQUE – ÑAMPOL – TENIENTE – LOQUETE- LOS PIALES – FRIJOL II. MARGEN IZQUIERDO DEL RIO JEQUETEPEQUE, PROVINCIA DE PACASMAYO – REGIÓN LA LIBERTAD” – (CUI 2188762) – ITEM IV: CANAL LOQUETE, concluyendo que la oferta presentada el postor Jiménez Carrasco Juan Antonio, no se encuentra admitida, toda vez que según se aprecia del SEACE y del numeral 2) de la presente acta el postor declara que su oferta individual y el contenido de la oferta es un Consorcio, lo cual resulta inconsistente.
- Que, mediante “Acta de evaluación económica y otorgamiento de Buena Pro” de fecha 07 de setiembre del 2022, el Comité de Selección del Procedimiento de Selección Concurso Público N°018-2022-GRLL-GRCO- I CONVOCATORIA, se procede a otorgar, una vez realizada ala evaluación correspondiente, la buena pro al postor (como resultado del sorteo ante





el empate en la calificación de los postores admitidos) JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI.

● **MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS:**

- Resolución Gerencial Regional N° 216 – 2022- GRLL-GGR-GRCO, de fecha 08 de julio del 2022
- “Acta de verificación de ofertas para la admisión, calificación, evaluación de ofertas” de fecha 31 agosto del 2022.
- “Acta de evaluación económica y otorgamiento de Buena Pro” de fecha 07 de setiembre del 2022
- Resolución Ejecutiva Regional N° 921- 2022 – GRLL/GOB

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los servidores Ing. Ing. Miguel Fernando Cruzado Díaz, Arq. Liliana Amanda Vértiz Esteves, Arq. María Alejandra Maya Méndez, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el art. 85 de la Ley Servir N° 30057.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, quien también será el encargado de resolverlo.

**ARTICULO TERCERO.** - En caso de no interponer recurso de reconsideración, se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

